

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 21 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuere la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2027

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 30 de Abril último, señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 94 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana en los distritos que figuran en la 1.ª sección, y de los máximos, también, de 20'25 por 100 sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la

urbana en los pueblos de la sección 2.ª, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha practicado la distribución, entre todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del cupo señalado á la misma, el cual ha dado el resultado que aparece en el reparto inserto al final de la presente circular.

Incumbe, pues, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, y á la Comisión de Evaluación de esta capital, formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos ya citados, cuyos repartimientos se ajustarán al modelo núm. 2 que se publicará en el próximo Boletín oficial, sin alteración alguna, ajustándose, además, á las reglas siguientes:

1.ª Es invariable el cupo que la Administración fija á cada pueblo, y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los de esta provincia y la Comisión de Evaluación de esta capital, tomarán en cuenta y figurarán en los repartos, sin que por ello se altere el cupo, por lo que respecta á las riquezas rústica y pecuaria, los aumentos que ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.º de Marzo último, además de las alteraciones aprobadas en los respectivos apéndices á los amillaramientos. En cuanto á los aumentos que por riqueza urbana se hayan obtenido por virtud de las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, no se comprenderá la riqueza imponible que éstos representan, pues habrá de ser objeto de una disposición especial.

Debe entenderse, asimismo, que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efectos de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que están pendientes de resolución.

2.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos señalados al principio de esta circular, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª Los Ayuntamientos podrán recargar en los repartos, como recargo municipal, has-

ta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán en la forma que oportunamente se determinará, cuidando dichos Ayuntamientos de figurar estos recargos y premios de cobranza en la casilla 13 del repartimiento, sin totalizar ésta en la 17, porque en esta última sólo debe comprender el total cupo repartido y los aumentos que figuren en las casillas 15 y 16, pero en la 14 se figurará la 4.ª parte del citado recargo y en la 24 se comprenderá el total del líquido repartido (casilla núm. 20) englobándose en ella también el importe del recargo municipal (casilla núm. 13) teniendo presente que las casillas de «Cuotas» ó sean las 21, 22 y 23, deben formarse con arreglo al líquido repartido, ó sea con los datos que arroje la casilla 20.

4.ª En los pueblos que existan Colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868 ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiesen comunicado á los Ayuntamientos é interesados las resoluciones de dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, de que las fincas que ya no disfrutaban del beneficio de dicha ley, figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que representen y que ésta se refleje en los repartos, como ya se previno en la circular de esta Administración de 30 de Mayo de 1892, publicada en 2 de Junio del mismo año, número 131 del Boletín oficial de esta provincia.

5.ª Para la formación de los repartimientos señala esta Administración el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial; para la exposición al público el de 8 días como plazo máximo, á fin de que dentro de éste presenten los contribuyentes las reclamaciones que serán resueltas en un término breve por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y terminado el plazo de exposición, se remitirán los repartos, por el primer correo, á esta oficina para la aprobación definitiva; debiendo advertirse, que los citados repartimientos se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego de éste, un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

6.ª A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado de fincas exentas perpétua y temporalmente; certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público; un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el anuncio de exposición, las reclamaciones originales que los contribuyentes hayan hecho en contra del reparto, á continuación de las cuales constará el dictamen emitido por la Junta repartidora, y el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta repartidora en las que se hubiesen resuelto las reclamaciones antes indicadas, ó certificación negativa cuando ninguna reclamación se hubiese interpuesto. Igualmente se acompañará una relación detallada de las

fincas que el Estado posee y administra en el respectivo término municipal sin estar exentas de tributar. El título de estas fincas figurará en el último número de orden de los contribuyentes, y caso de no existir finca alguna del Estado se acompañará certificación negativa. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias, debiendo tenerse presente que á los repartimientos debe acompañarse copia del mismo, listas cobratorias y recibos talonarios y reintegrarse las mencionadas copia y listas en papel de pagos al Estado á razón de 0'10 pesetas por cada pliego, cuidando de consignar en la primera hoja del repartimiento y copia del mismo, las riquezas imponibles que resulten en cada distrito y los tantos por ciento con que salen gravadas las riquezas.

7.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquéllos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. Y siendo causa justificada las alteraciones que resulten en las riquezas rústica y pecuaria las que provengan de los apéndices á los amillaramientos, de las altas ó bajas aprobadas por la Administración, ó de los aumentos obtenidos á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.º de Marzo último, claro está que las alteraciones motivadas por dichas causas no serán óbice para la aprobación de los repartos.

8.ª Los Ayuntamientos de esta provincia y Comisión de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios, y en las listas cobratorias, comprenderán, con separación, los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto.

9.ª Si algún Ayuntamiento no hubiese presentado en la Administración el apéndice al amillaramiento, será de cuenta suya y de las Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudieran irrogarse á los contribuyentes.

No desconociendo los Ayuntamientos y Juntas periciales la importancia que entraña este servicio, esta Administración espera confiadamente del celo de dichas Corporaciones que imprimirán gran actividad en la confección y envío de los repartimientos á esta Oficina con objeto de que la cobranza pueda realizarse dentro de los periodos naturales, pues de lo contrario se vería en la sensible pero imprescindible necesidad de imponer las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885; debiendo manifestarse á esta Administración, inmediatamente que sea conocido, el número de recibos talonarios que de cada una de las tres clases ó sean trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, los cuales cuidará esta dependencia de remitirlos directamente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la encuadernación de dichos recibos.

Tarragona 2 de Junio de 1893.—Juan M. Igual.

